

ANEXO 13

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LIC. JESÚS RAMÓN ARAUJO CASTRO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA" ANTE EL III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE LOS MOCHIS, AHOME, SINALOA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ", POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.-

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.-----

---V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---1. En fecha 07 de julio de 2013, el Lic. Jesús Ramón Araujo Castro, en su carácter de Representante de la Coalición "Transformemos Sinaloa", presentó ante el III Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, presentó un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición "Unidos Ganas Tú", ya que a decir del quejoso, con la conducta desplegada por los ciudadanos referidos se infringe lo dispuesto en el la fracción II del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---2. El 12 de julio del año en curso, el Secretario General de este órgano electoral turnó el escrito aludido a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente. -----

---3. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 12 de julio de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 12 de julio del año 2013.-----

---Téngase por recibido el escrito de fecha 10 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio No. 389/07/2013 signado por el M.C. Martín González Burgos, Presidente del III Consejo Distrital Electoral, recibido por esa Secretaría, el día 09 de julio del presente año y por el cual turna a este Consejo Estatal Electoral el escrito presentado a las 19:40 horas del día 07 de julio de 2013, por el Lic. Jesús Ramón Araujo Castro, representante de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el Tercer Consejo Distrital Electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición Unidos Ganas Tú.-----

---En virtud que del escrito interpuesto por el Lic. Jesús Ramón Araujo Castro, representante de la Coalición Transformemos Sinaloa ante el Tercer Consejo

Distrital Electoral, a dicho del promovente, se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 30 fracción II de la Ley Electoral del Estado, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-021/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a la Coalición Unidos Ganas Tú, en el domicilio ubicado en Paseo Niños Héroes No. 202 poniente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.-----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---4. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 20 de julio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, al instituto político denunciado mediante el oficio CEE/SG/0732/2013 acompañando copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado; en cumplimiento al acuerdo de referencia, el día 25 de julio del año en curso, encontrándose dentro del término concedido la Coalición "Unidos Ganas Tú" dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja por conducto del Lic. Edgardo Burgos Marentes, Presidente de la Comisión Coordinadora de la Coalición en comento. -----

---5. Con fecha 29 de julio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:-----

Expediente: QA-021/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 29 de julio del año 2013.-----

---Por recibido el oficio CEE/SG/0767/2013 de fecha 27 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, un escrito de contestación presentados el día 25 de julio del año que transcurre, por el Lic. Edgardo Burgos Marentes en su carácter de Presidente de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición Unidos Ganas Tú, por el que viene dando respuesta al emplazamiento que se le notificara mediante oficio CEE/SG/0732/2013 el día 20 de julio del año que transcurre, escrito en relación con el expediente integrado en razón de las queja administrativa QA-021/2013.-----

---En consecuencia, y toda vez que el presunto infractor, Coalición Unidos Ganas Tú, fue emplazado el día 20 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitida la contestación al haber sido presentada en tiempo y forma.-----

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales y técnicas ofrecidas por la parte quejosa, Coalición Transformemos Sinaloa, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---6. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, y; -----

-----C O N S I D E R A N D O -----

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

II. Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

III. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. -----

IV. El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

V. En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que la Coalición

“Transformemos Sinaloa” acudió, solicitando se sancione a la Coalición “Unidos Ganas Tú”. -----

VI. Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.---

VII. Que como se desprende de autos, el Lic. Jesús Ramón Araujo Castro, en su carácter de Representante de la Coalición “Transformemos Sinaloa”, presentó ante el III Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición “Unidos Ganas Tú”, por presunta distribución de propaganda negativa. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-021/2013, y se transcribe íntegramente a continuación: -----

**LOS MOCHIS, SINALOA A 06 DE JULIO DEL 2013.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.**

**M. C. MARTÍN GONZÁLES BURGOS.
PRESIDENTE DEL III CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL EN AHOME.
P R E S E N T E.-**

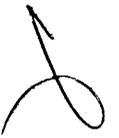
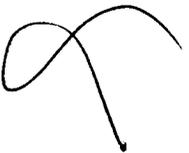
LIC. JESÚS RAMÓN ARAUJO CASTRO, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano Electoral, como representante Propietario de la coalición “**TRANSFORMEMOS SINALOA**”, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que en virtud de considerar que han cometido hechos indebidos e ilícitos en contra de nuestro candidato ARTURO DUARTE GARCÍA, consistente en la entrega de material de propaganda negativa en donde denostan e injurian a nuestro candidato, es por eso que presentamos esta formal QUEJA, en contra de la coalición “UNIDOS GANAS TÚ”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y del Trabajo.

Se acompaña a este escrito diversa propaganda y fotografías en donde se observa la distribución de panfletos y documentos de propaganda negativa, así como la utilización de un vehículo tipo camioneta pick up , con placas de circulación VC-19-088, para el Estado de Sinaloa.

El día de ayer viernes 05 de Julio del presente año, se detectó dos vehículos que en horas de la madrugada estaban entregando un panfleto tipo periódico con título “LINEA DIRECTA”, el periódico DEL PUEBLO en donde se injuria a nuestro candidato a Presidente Municipal ARTURO DUARTE GARCÍA , en relación a estos hechos, se detuvo a varias personas según el periódico “ EL DEBATE DE LOS MOCHIS”, ejemplar del cual se acompaña y donde se mencionan los hechos que se han narrado y se nombra a las personas responsables.

Los hechos narrados se encuentran en contraposición de lo establecido por la Fracción II del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual establece que los Partidos y sus militantes habrán de conducirse con civilidad y dentro de los cauces legales, lo que no sucede en el presente proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto solicito se tenga por presentada esta queja y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

LIC. JESÚS RAMÓN ARAUJO CASTRO

VIII. La Coalición denunciada dio contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escrito que se transcribe íntegramente a continuación: -----

EXPEDIENTE NO. QA-021/2013

**LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.**

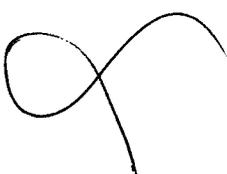
LIC. EDGARDO BURGOS MARENTES, promoviendo en mi carácter de Presidente de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición **“Unidos Ganas Tú”**, ante ese Consejo Estatal Electoral, comparezco a exponer:

Que con la personería que ostento como Presidente de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición **“Unidos Ganas Tú”** y que me ha sido debidamente acreditada y reconocida por ese Órgano Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, estando dentro del término legal que nos fuera concedido para tal efecto, vengo a dar formal contestación a la infundada **QUEJA ADMINISTRATIVA**, promovida por la Coalición **“Transformemos Sinaloa”** en contra de mi representada Coalición **“Unidos Ganas Tú”** y el Partido Acción Nacional, lo cual hago en los términos siguientes:

Aunque de la redacción de la mal llamada queja administrativa, no se aprecia la redacción de hechos en los que se funda, a continuación me permito expresar lo que a mis representados compete.

Se duele el quejoso de que se realizaron actividades ilícitas en contra de su candidato **ARTURO DUARTE GARCIA**, consistentes éstas en la distribución de los que llama panfletos tipo periódico con el título **“LINEA DIRECTA”**, y documentos de propaganda negativa.

Según el contenido de la mal llamada **“QUEJA”**, no se establecen el modo, lugar, forma, tiempo y demás circunstancias atinentes, contenidas en una narrativa de hechos, sin embargo no lo hace y tan solo se limita a exhibir una nota periodística y una serie de fotografías, en las que aparecen unas personas, sin que las mismas

sean identificadas, como tampoco se establecen los lugares en las que fueron impresas, el horario en que ocurrieron los hechos, qué era lo que estaban repartiendo, el contenido del mismo, que resultan importantes y necesarias para estar en condiciones de que a las mismas se les otorgue valor probatorio.

Es de sobra conocido el valor que merecen las notas periodísticas, que al tenor de tesis jurisprudenciales las cuales solo les otorgan valor indiciario, pero si las mismas no se encuentran corroboradas y concatenadas con otros elementos probatorios no hacen prueba plena.

Es de mencionarse que a los jóvenes que fueron detenidos, que les imputan el hecho de estar repartiendo la propaganda de que se duele el quejoso, fueron liberados por sus aprehensores, ya que a los mismos no se les encontró propaganda alguna cuyo contenido sea al que se refiere el quejoso, de donde se puede deducir lógica y jurídicamente que a éstos no se les pudo acreditar responsabilidad alguna, con los hechos afectos a la mal llamada "queja".

Ahora bien fundan su queja en una nota periodística a la que pretenden otorgarle valor probatorio pleno, cuando existen tesis jurisprudenciales que sostienen que las notas periodísticas

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso en concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la Ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por lo tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de Diciembre de 2001. Unanimidad de Votos.

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".

La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

Al tenor de la contestación a la queja formulada en contra del Partido Acción Nacional y/o Coalición "Unidos Ganas Tú", en virtud de que las pruebas ofrecidas no son idóneas para demostrar la existencia de la trasgresión a la ley que se imputa a mis representados, desde este momento estamos negando el alcance y valor probatorio a los documentos que fueron anexados a la queja que hoy me ocupa, sin que se aprecie que las mismas fueron ofrecidos como prueba, con las que se pretende demostrar la existencia de los elementos configurativos de la violación que se nos imputa al tenor de los hechos narrados en la queja.

Por lo anteriormente expuesto a ese Consejo Estatal Electoral atentamente **PIDO:**

UNICO. Tenernos por presentados con este escrito y anexos que se acompañan, produciendo contestación a la queja administrativa presentada en nuestra contra por la Coalición Transformemos Sinaloa, y en su momento dictar resolución declarándola infundada al tenor de la contestación que hoy se brinda.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
CULIACAN, SINALOA, JULIO 25 DE 2013.**

**LIC. EDGARDO BURGOS MARENTES
PRESIDENTE DE LA COMISION COORDINADORA DE LA
COALICION "UNIDOS GANAS TÚ"
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS
ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
Y DEL TRABAJO.**

IX. De lo expuesto en el escrito inicial de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte, que el día siete de julio del año que transcurre, la Coalición "Transformemos Sinaloa" presentó escrito de queja en contra la Coalición "Unidos Ganas Tú", por hechos que estimó violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda negativa en donde -a su juicio- se denosta e injuria al

C. Arturo duarte García, entonces candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, por la Coalición quejosa.-----

La quejosa se duele en su único punto de hechos, como se puede observar del escrito de queja presentado y transcrito literalmente en el considerando número VII, que el día viernes 05 de julio del presente año, detectaron dos vehículos que en horas de la madrugada estaban entregando un panfleto tipo periódico con título "Línea Directa" en donde se injuria a su entonces candidato a la Presidencia Municipal en Ahome, y finalmente afirma que en relación a esos hechos, se detuvo a varias personas. -----

Asentado lo anterior, corresponde analizar las probanzas aportadas por el denunciante, con la finalidad de acreditar los hechos que describe en su escrito de queja, y al efecto, ofrece como elemento de convicción prueba documental privada consistente en ejemplar del periódico "El Debate de Los Mochis" y de un ejemplar que consta de cuatro páginas del medio informativo denominado "Línea Directa" El periódico del pueblo; así como tres copias simples tipo "panfletos" conteniendo expresiones en las que se cuestiona algunas actuaciones y declaraciones realizadas por el C. Arturo Duarte García; de igual forma ofrece prueba técnica a través de ocho fotografías a color en las que aparecen algunas personas haciendo entrega a automovilistas de algunos documentos, y en otra se aprecia a unas personas que circulan en el vehículo automotor que señala el denunciante en un apartado de su escrito inicial; las pruebas referidas fueron admitidas en virtud de cumplir con las disposiciones contenidas en los numerales 243, 244 y 252 fracciones I y II de la Ley Electoral. -----

Del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Es de mencionar que es de explorado y preciso derecho que las pruebas que las partes ofrezcan en un procedimiento deben estar íntimamente vinculadas con los hechos materia de la contienda y encaminados a acreditar los puntos propuestos por las partes, y por ende su valorización por la autoridad no puede ir más allá de los planteamientos a que están dirigidas y que guarden íntima relación de la litis, lo que las torna pertinentes o impertinentes, idóneas o no idóneas, tal como se prevé en el numeral 243 de la ley de la materia el que en su parte conducente previene "*...serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones...*", "*...en estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...*" sirve de apoyo a lo considerado la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación. -----

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas

periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

De igual forma en cuanto a este rubro se refiere, sirve como sustento el criterio P30/2005 tomado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y que a la letra señala:-----

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-
Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

Por otra parte, es incuestionable que la prueba técnica ofrecida por el quejoso consistente en ocho fotografías, en principio debió reunir las exigencias a que alude el artículo 243 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, es decir, incumplió con la obligación legal de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se reprodujo la prueba, como lo asienta en ese mismo sentido la siguiente tesis relevante. -----

Localización: Cuarta Época,
Instancia: Sala Superior,
Tesis: XXVII/2008.

Rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Texto: El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual forma, respecto al mismo tema, conforme al criterio P-30/2005 transcrito antes, emitido por el órgano jurisdiccional de la materia en el Estado, las pruebas aportadas por el quejoso sólo podría constituir indicio respecto de las afirmaciones realizadas por él y que para su eficacia sería necesario que se adminiculen entre sí diversas pruebas, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. -----

Una vez mencionado lo anterior, resulta ineludible la conclusión de que en el caso a estudio no se acredita en modo alguno que la denunciada haya incurrido en violación al marco normativo electoral estatal, puesto que, si bien es cierto, de las pruebas aportadas emergen indicios que demuestran la existencia de la llamada "propaganda negra", dichos documentos resultan insuficientes y no idóneos. Además de lo anterior, de ninguna manera se acredita la autoría respecto a los mencionados panfletos, y por tanto, tampoco se puede derivar de la misma, responsabilidad alguna del presunto infractor; por lo que no existe ningún elemento de convicción tendente a comprobar los hechos de que se duele el quejoso, y por tanto no se infringen los preceptos legales

invocados por la denunciante. En consecuencia se estima infundada la queja interpuesta.-----

En mérito de lo anterior y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 243, 244 246, 251, 252 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente: -----

-----**DICTAMEN**-----

---**PRIMERO.**- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-021/2013 interpuesta por la Coalición "Transformemos Sinaloa" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en contra de la Coalición "Unidos Ganas Tú" conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en virtud de no haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando IX del presente dictamen. -----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese a los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante este Consejo en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley -----

LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL



PROF. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ
Titular de la Comisión



LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
Consejero Ciudadano

LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
Consejero Ciudadano

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.